



Proceso: Reducción de Cuota Alimentaria

Radicación No. 15759 31 84 001 2007-00008-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

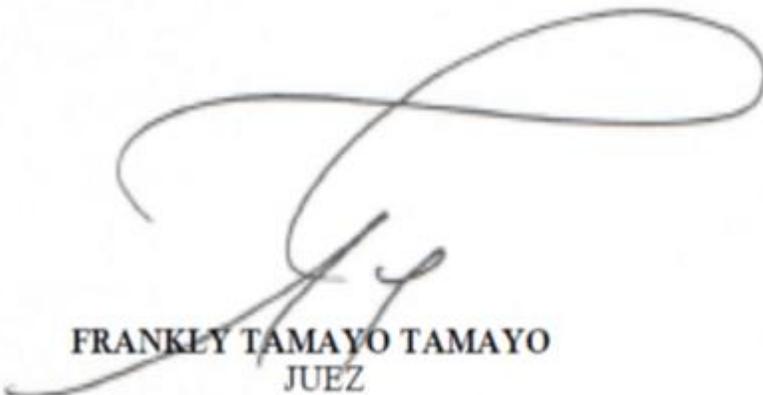
Sogamoso Cuatro (04) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 06 de febrero de 2023, siendo las partes mayores de edad, y de acuerdo a lo reglado en el art 317 del C.G. del P. se;

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente trámite por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, conforme el numeral 1o del art 317 del C.G. del P.
- 2.- Levantar todas y cada una de las cautelas adoptadas previa verificación de remanentes. **OFICIESE**.
- 3.- Por secretaría archívense las presentes diligencias, previa las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12 de hoy 05 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Interdicción (Adjudicación de Apoyos)

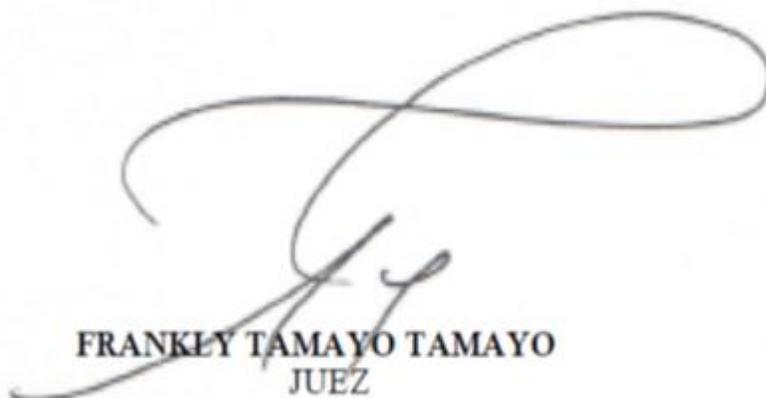
Radicación No. 15759 31 84 001 2008-00258-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

De la valoración de apoyos presentada, se agrega a los autos y se corre traslado por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12 de hoy 05 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



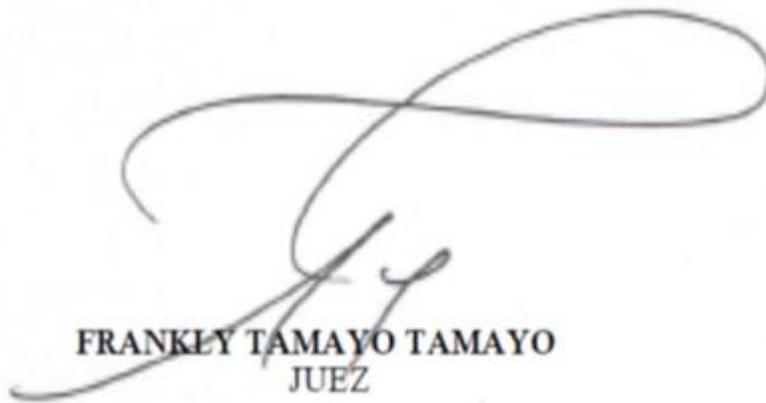
Proceso: Incremento de Cuota Alimentaria
Radicación No. 15759 31 84 001 2009-00229-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

De lo expuesto por Colpensiones en el memorial que precede, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, recordando que el proceso se encuentra terminado mediante auto debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12 de hoy 05 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2013-00040-00

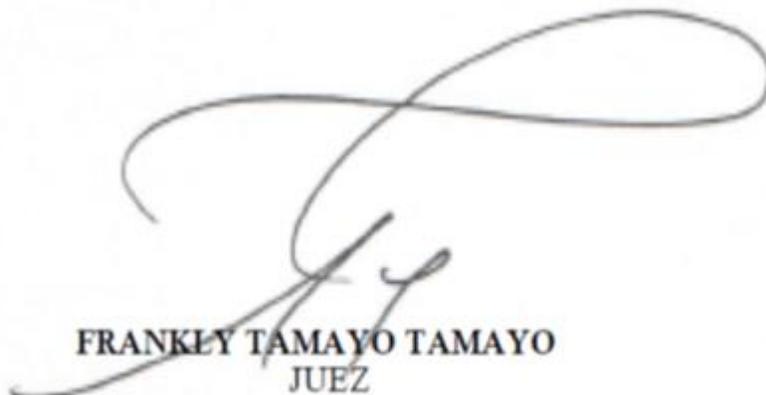
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 06 de febrero de 2023, siendo las partes mayores de edad, si bien es cierto se les había requerido conforme al Art. 317 del C. G. P, dando aplicación al Numeral 1 de la norma señalada no es posible dar aplicación a la misma, pues el proceso ya cuenta con AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

Sin embargo, existen requerimientos que datan del 21 de septiembre de 2021, motivo por el cual no es posible decretar el desistimiento, siendo necesario insistir en la actualización de crédito, pues la última actualización data del año 2017.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12 de hoy 05 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2013-00052-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

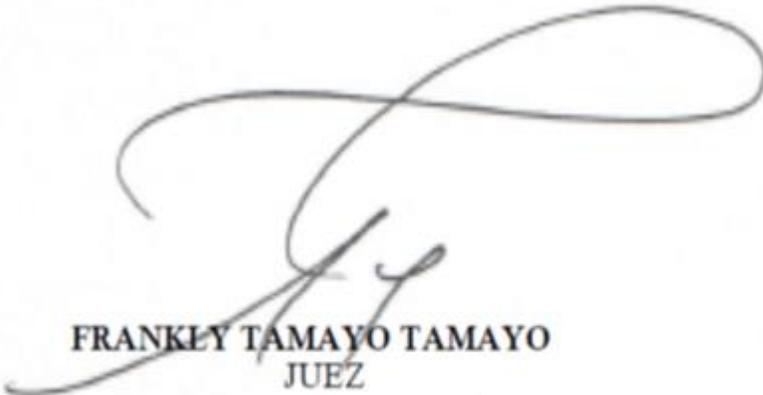
Sogamoso Cuatro (04) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Si bien es cierto el despacho había requerido a la parte ejecutante a fin de presentar la LIQUIDACION DEL CREDITO conforme a lo ordenado en AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, carga que no fue cumplida por la parte; no es posible decretar el desistimiento tácito, pues el menor de edad no cuenta en el presente proceso con apoderado judicial.

En aras de salvaguardar los derechos del menor (Art. 44 Const.), se hace necesario dejar sin efecto los requerimientos realizados, en su lugar oficiar al CONSULTORIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD DE BOYACA, para que asigne un estudiante de CONSULTORIO JURIDICO en los términos del Numeral 6 del Art. 9 de la Ley 213 de 2021, para que represente judicialmente al menor y pueda dar cumplimiento al requerimiento del despacho respecto de la LIQUIDACION DEL CREDITO y demás actuaciones dentro del proceso ejecutivo.

Remitir copia del presente al correo electrónico de la representante legal del menor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12 de hoy 05 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2015-00248-00

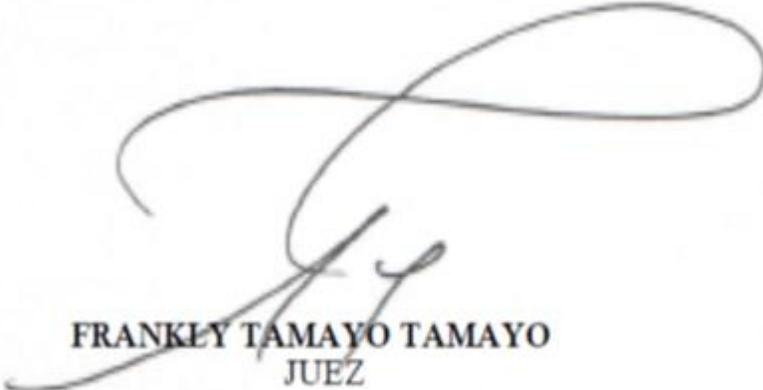
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Si bien es cierto se había requerido a la parte demandante, para que procediera a presentar la LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA, dado que en el expediente la que aparece data del 2017, sin que se hubiese cumplido con la carga establecida, el despacho se percata que actualmente el ALIMENTARIO cuenta mayoría de edad (22 años), por tal razón no puede continuar siendo representado por su progenitora, tampoco por el defensor de familia.

En consecuencia, se requiere a FABIAN ESTEBAN GONZALEZ CARDOZO, para que manifieste su intención de CONTINUAR con el presente proceso, pudiendo continuar en causa propia o mediante apoderado, además allegue la LIQUIDACION DEL CREDITO, para lo cual se otorga un PLAZO de TREINTA (30) días, so pena de dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. P., se autoriza remitir oficio a la última dirección y/o correo del expediente, en aras de salvaguardar el debido proceso del mencionado, por Secretaría CUMPLASE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12 de hoy 05 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Investigación de Paternidad
Radicación No. 15759 31 84 001 2016-00082-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

No es de tenerse en cuenta el memorial que precede, como quiera que quien lo suscribe no ostenta el Derecho de postulación, el cual está reservado en exclusiva a los profesionales del derecho.

No obstante, lo anterior, de la solicitud presentada comuníquesele al señor Defensor de Familia adscrito al Despacho, a quien se le otorga el término de treinta (30) días a efectos de que por su intermedio se proceda a trabar la litis en debida forma.

La solicitante deberá acudir ante el defensor de familia, para lo cual se autoriza, remitir copia del presente a la solicitante, lo anterior en aras de salvaguardar los derechos del menor de EDAD.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12 de hoy 05 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Interdicción
Radicación No. 15759 31 84 001 2016-00169-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la documental arrojada en especial el Registro Civil de Defunción de Flor Alba Fuquen de Alvarado el despacho.

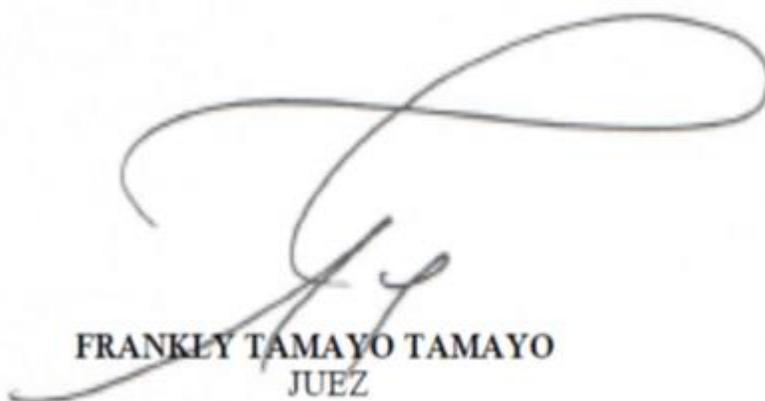
Pese a lo anterior debe el despacho llamar la ATENCION que se hizo un esfuerzo previo por parte de familiares y la autoridad judicial a fin de que se garantizara el servicio de valoración de apoyos, el cual no se logró obtener, quedando la persona desamparada hasta el final de sus días, lo cual no se compadece si estamos frente a un sujeto de especial protección, ADULTO MAYOR que padecía una discapacidad.

En consecuencia, se ordena COMPULSAR COPIAS ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, remitiendo copias procesales necesarias, a fin de que se investiguen las posibles OMISIONES de las Autoridades a las cuales se les solicito la prestación del servicio de valoración de apoyos (Art. 11 de la Ley 1196 de 2019).

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminada la presente acción, por el fallecimiento de la persona que requería la Adjudicación de Apoyos.
2. Compulsar copias conforme lo ordenado en la parte motiva, por SECRETARIA, cúmplase.
- 2.- Por secretaría archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12 de hoy 05 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2016-00217-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

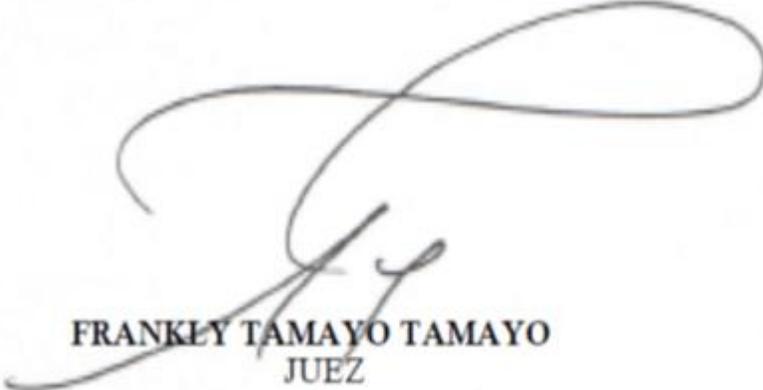
Del trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia designado se corre traslado a los interesados por el término de 05 días conforme lo regla el art 509 del C. G. del P.

Como honorarios a favor de la señora partidora conforme el numeral 2° del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002 se señala el valor equivalente al 1% de los activos inventariados, lo que equivale a la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.900.000)

De otra parte y previo a la a probación del trabajo partitivo realizado y en aras de resolver el memorial allegado por el Dr Preciado el 16 de marzo de 2023, se lo requiere a efecto de que allegue senda copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble que ahora pretende su exclusión, en el entendido que la plena propiedad del mismo debe estar acreditado tanto con el título como con el modo, para lo cual se le otorga el término de cinco (5) días.

Una vez lo anterior se procederá a desarrollar el memorial en comentario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12 de hoy 05 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2017-00313-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose cumplidos los requisitos para su admisión, procede el despacho a librar mandamiento de pago con base en el título ejecutivo consistente en el acta de audiencia de fecha cinco (05) de Junio de dos mil Dieciocho (2018), dada en este Despacho Judicial, por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

RESUELVE. -

Primero.- Admitir la Demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora GLADYS FANNY TRUJILLO LEAL contra el señor JOSE ANTONIO GACHETA BERNAL, conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor MARLY LIZETH GUACHETA TRUJILLO representada legalmente por su progenitora señora GLADYS FANNY TRUJILLOLEAL contra el señor JOSE ANTONIO GACHETA BERNAL, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2018.
2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2018.
3. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000) correspondiente a muda de ropa dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2018.
4. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 257.950) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2019.
5. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 257.950) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2019.
6. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 257.950) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2019.
7. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 257.950) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2019.
8. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 257.950) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2019.
9. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 257.950) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2019.



10. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 154.770) correspondiente a muda de ropa dejada de cancelar en el mes de junio de 2019.
11. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 257.950) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2019.
12. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 257.950) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2019.
13. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 257.950) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2019.
14. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 257.950) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2019.
15. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 257.950) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2019.
16. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 257.950) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2019.
17. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 154.770) correspondiente a muda de ropa dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2019.
18. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 267.752) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2020.
19. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 267.752) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2020.
20. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 267.752) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2020.
21. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 267.752) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2020.
22. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 267.752) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2020.
23. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 267.752) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2020.
24. Por la suma de CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 160.651) correspondiente a muda de ropa dejada de cancelar en el mes de junio de 2020.
25. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 267.752) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2020.
26. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 267.752) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2020.
27. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 267.752) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2020.
28. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 267.752) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2020.



29. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 267.752) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2020.
30. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 267.752) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2020.
31. Por la suma de CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 160.651) correspondiente a muda de ropa dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2020.
32. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$ 272.062) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2021.
33. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$ 272.062) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2021.
34. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$ 272.062) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2021.
35. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$ 272.062) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2021.
36. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$ 272.062) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2021.
37. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$ 272.062) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2021.
38. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 163.237) correspondiente a muda de ropa dejada de cancelar en el mes de junio de 2021.
39. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$ 272.062) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2021.
40. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$ 272.062) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2021.
41. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$ 272.062) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2021.
42. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$ 272.062) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2021.
43. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$ 272.062) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2021.
44. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$ 272.062) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2021.
45. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 163.237) correspondiente a muda de ropa dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2021.
46. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 287.352) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2022.
47. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 287.352) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2022.



48. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 287.352) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2022.
49. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 287.352) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2022.
50. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 287.352) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2022.
51. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 287.352) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2022.
52. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS ONCE PESOS (\$ 172.411) correspondiente a muda de ropa dejada de cancelar en el mes de junio de 2022.
53. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 287.352) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2022.
54. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 287.352) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2022.
55. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 287.352) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2022.
56. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 287.352) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2022.
57. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 287.352) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2022.
58. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 287.352) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2022.

Tercero.- Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

Cuarto.- Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los Intereses Legales liquidados al 6% anual, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

Quinto.- Dar cumplimiento a lo establecido en el Inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el sentido de Ordenar al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Tunja, se impida la salida del País del señor demandado JOSE ANTONIO GACHETA BERNAL identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.281.950, hasta tanto garantice el cumplimiento de su Obligación Alimentaria y Reportarlo a las Centrales de Riesgo DATACRÉDITO y CIFIN.

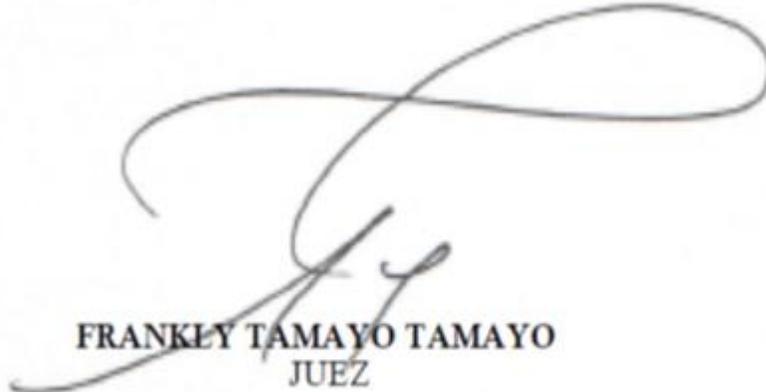
Sexto.- Respecto a la condena en Gastos y Costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Séptimo.- Notificar Personalmente esta Providencia al del señor demandado JOSE ANTONIO GACHETA BERNAL identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.281.950 en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del Código General de Proceso o conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole



que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la Notificación para cancelar la Obligación y de diez (10) días para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12 de hoy 05 de Abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicado: 157593184001 2019 0254 00

Demandante: LUZ FANNY ROJAS PEREZ

Demandado: LUIS HERNANDO JULIO RODRIGUEZ Y EDWIN ALBERTO LOPEZ VEGA

Tema de Decisión

Procede el despacho a proferir SENTENCIA DE PLANO, en virtud a lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, dentro del presente proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, instaurado por la señora LUZ FANNY ROJAS PEREZ.

Identificación de las partes.

En el proceso de la referencia el Dr. JOSE LUIS ALARCON LOPEZ actuando en calidad de defensor de familia, dependiente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrito a la regional Boyacá, centro zonal Sogamoso en representación de los intereses de la menor S.S.J.R, hija de la señora LUZ FANNY ROJAS PEREZ como representante legal de la menor, presenta demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra los señores LUIS HERNANDO JULIO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N°3.195.882. Por otra parte, al señor EDWIN ALBERTO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía N.º 80.033.944 en calidad de demandados en proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Hechos y pretensiones de la demanda

La señora LUZ FANNY ROJAS PEREZ manifestó que residía en la ciudad de Bogotá en el año de 2009 donde conoció a través de amigos en común al señor EDWIN ALBERTO LOPEZ VEGA con quien inicio una relación sentimental, sin convivencia por un periodo de tres años , indico que en vigencia de esa relación conoce también a través de terceras personara al señor LUIS HERNANDO JULIO RODRIGUEZ con el cual sostuvo inicialmente una relación de amistad que posteriormente ante la crisis de la relación primera se fue volviendo más estrecha. Señalo que para el mes de junio de 2012 ella y el señor EDWIN ALBERTO LOPEZ VEGA sostuvieron relaciones íntimas, quedando en estado de embarazo. Debido a malestares típicas del embarazo la señora



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

LUZ FANNY decidió cuando contaba con tres meses de embarazo trasladarse para el municipio de Sogamoso, buscando el cuidado de sus padres para el mes de septiembre de 2012, indico la señora LUZ FANNY que el señor EDWIN ALBERTO LOPEZ VEGA no conocía de su estado. Antes de realizar el viaje el señor LUIS HERNANDO JULIO RODRIGUEZ ofreció a la demandante reconocer como suya la bebé que venía en camino pues albergaba la posibilidad que pudiera ser el padre biológico debido a encuentros íntimos sostenidos en fecha cercana a la de la concepción. Encontrándose en la ciudad de Sogamoso y con 5 meses aproximados de embarazo manifestó que recibió varias llamadas amenazantes por parte del hermano de EDWIN ALBERTO LOPEZ VEGA quien manifestó la demandante que le sugirieron interrumpir el embarazo incluso ofreciéndole dinero para que dicho acto se consumara a lo que la señora FANNY no accedió. La señora FANNY dio a luz a S.S.J.R el día 05 de marzo de 2013 en la ciudad de Sogamoso y registrada en la Registraduría de Sogamoso con el NIUP 1.145.426.274 e indicativo serial 0042881826 con los apellidos maternos. Transcurrido un mes de nacida, manifestó la señora FANNY que recibió la visita del señor LUIS HERNANDO JULIO RODRIGUEZ quien enterado del nacimiento y registro de la menor ofreció modificar el registro, figurando LUIS HERNANDO JULIO RODRIGUEZ como el padre, tramite realizado con serial N°50180880. Después de realizado el registro el señor LUIS HERNANDO regresó a la ciudad de Bogotá D.C y comenzó a enviar dinero de manera periódica por el término de un año, después ceso en los envíos sin justificación alguna. Cuando la menor S.S.J.R tenía un año y medio de edad la señora viajó a la ciudad de Bogotá para presentársela a su verdadero padre el señor EDWIN ALBERTO LOPEZ VEGA quien enterado y consiente de su condición de padre comenzó a enviar giros periódicos a mediados del año 2015 y hasta el año de 2018 inicialmente por valor de \$200.000 y posteriormente de \$150.000 enviados por la empresa de giros “Efecty” a favor de la señora Fanny en representación legal de su menor hija. Aproximadamente para el mes de junio de 2018 LUZ FANNY viaja nuevamente a la ciudad de Bogotá en compañía de la menor con la finalidad que visitara a su progenitor, sin embargo, el señor EDWIN LOPEZ no quiso verla. Sin embargo, a través de una fotografía, allegados de la esposa del señor EDWIN LOPEZ presuntamente se enteró de la existencia de la menor S.S.J.R y de las consignaciones que realizaba el señor. Dicha señora llamada BLANCA NAYIBE AGUILAR CARDENAS instauró denuncia ante el I.C.B.F por presunto maltrato y descuido de la menor por parte de la señora LUZ FANNY manifestando *“la señora luz utilizo a S.S.J.R para un beneficio económico, toda vez que, por medio de chantajes, menciona que la niña es hija de un ciudadano y por 4 años recibió pagos mensuales haciendo creer a la persona que ella era su hija...”* denuncia referenciada bajo el radicado N°1761228060 el 31 de julio de 2018. Surtido el trámite anterior actualmente se encuentra cerrado dicho proceso. Manifestó que a la fecha de elaboración de esta esta demanda no ha tenido noticia que curse investigación alguna en la Fiscalía General de la Nación por delito de extorsión derivado de los aportes mensuales realizados por el señor EDWIN ALBERTO LOPEZ VEGA para el sostenimiento de la menor. A raíz de la actuación adelantada por el I.C.B.F se le sugirió a la señora LUY FANNYROJAS PEREZ dar inicio al proceso de impugnación e investigación de paternidad para lo cual en sede administrativa se citó al señor EDWIN ALBERTO LOPEZ VEGA mediante comunicación recibida en su oficina el 26 de octubre de 2018 pero el mismo no compareció como evidencio la constancia de



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

asistencia de las partes suscrita el 06 de noviembre de 2018 por la defensora de familia, por lo anterior se acudió a vía judicial buscando restablecer la verdadera filiación paterna de la menor S.S.J.R.

Solicita:

1. Se declare que la niña S.S.J.R cuyo nacimiento fue inscrito en registro civil con NIUP 1.145.426.274 e indicativo serial N°42881826 reemplazado este último por el 50180880 concebida por la señora LUZ FANNY ROJAS PEREZ identificada con cedula de ciudadanía N°1.057.579.425 de Sogamoso, NO es hija del señor LUIS HERNANDO JULIO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía 3.195.882.

2. Se declare que la niña S.S.J.R. cuyo nacimiento fue inscrito en el registro civil con NIUP 1.145.426.274 e indicativo serial N°42881826 reemplazado este último por el 50180880, concebida por la señora LUZ FANNY ROJAS PEREZ identificada con la cedula de ciudadanía 1.057.579.425 de Sogamoso, es hija de EDWIN ALBERTO LOPEZ VEGA con cedula de ciudadanía 80.033.944

3. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al funcionario de registro civil competente, corrección del registro civil de la niña S.S.J.R, en el sentido de modificar o completar su filiación paterna, esto es, relevando de dicha condición al señor LUIS HERNANDO JULIO RODRIGUEZ e incluyendo al señor EDWIN ALBERTO LOPEZ VEGA.

4. Se concede en costas al demandado.

Contestación de la demanda

El señor EDWIN ALBERTO LOPEZ VEGA, se notificó en debida forma y en tiempo y CONTESTÓ DEMANDA DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, a través de apoderado judicial oponiéndose cada una de las pretensiones y declaraciones solicitadas por la demandante. Proponiendo excepciones de mérito haciendo referencia a la ley 75 de 1968 y a pronunciamiento de la corte suprema de justicia, donde indico que se podría desvirtuar la presunción legal de paternidad, cuando se logrará demostrar que para la misma época una pluralidad de hombres tuvieron un trato personal indicador de relaciones íntimas, obviamente en estos casos, surgiría la duda de la paternidad, pues no es posible señalar como padre, con certeza, a ninguno de los hombres que presuntamente mantuvieron relaciones sexuales con una mujer en la misma época. La demandante LUZ FANNY ROJAS en el hecho quinto indico que sostuvo relaciones íntimas con el señor LUIS HERNANDO JULIO RODRIGUEZ para la misma época en que se encontraba con el señor EDWIN ALBERTO LOPEZ VEGA. Se manifestó en la contestación que no se tiene la certeza de cuál de los demandados es el progenitor y de tener certeza seria procedente que se mencionara en el proceso a efectos de contar los términos de caducidad. Solicitaron tener en cuenta la excepción propuesta.

Por otra parte, el señor LUIS HERNANDO JULIO RODRIGUEZ se notificó en debida forma y contestó la demanda en tiempo a través de apoderado judicial



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

manifestado en la contestación de la demanda que algunos de los hechos lo le constan y otros hechos como parcialmente ciertos. Respecto a las pretensiones manifestó no oponerse.

Tramite:

A través de auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2019 y una vez cumplidos los requisitos de ley se ADMITÓ demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en favor de los intereses de la menor S.S.J.R representada legalmente por LUZ FANNY ROJAS PEREZ en contra de los señores LUIS HERNANDO JULIO RODRIGUEZ en impugnación y EDWIN ALBERTO LOPEZ VEGA en investigación de paternidad.

Se dio al presente proceso el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y siguientes, se ordenó correr el traslado de la demanda por el término de veinte (20) días y notificar a la parte demandada conforme la disposición de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020; como también se notificó al Procurador Judicial.

En auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2019 se dispuso la realización de la prueba científica de ADN al demandado señor EDWIN ALBERTO LOPEZ VEGA, a la demandante señora LUZ FANNY ROJAS PEREZ y la menor S.S.J.R, diligenciándose el formato único para la solicitud de prueba de ADN (FUS) y enviando a la sede del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses ubicado en el Hospital Regional de San José de la ciudad de Sogamoso.

Una vez transcurrido el tiempo legal, EDWIN ALBERTO LOPEZ VEGA se notificó en debida forma y contestó demanda a través de apoderado judicial proponiendo excepciones de mérito como así lo señala el auto de fecha dos (2) de marzo del año 2020.

El señor LUIS HERNANDO JULIO RODRIGUEZ se notificó en debida forma y contestó la demanda en tiempo como así lo señala el auto de fecha (01) de febrero del año 2021.

Consideraciones para resolver

Procedencia de la Sentencia anticipada

La decisión que tomó el despacho de dictar sentencia anticipada se entiende debido al artículo 278 del Código General del Proceso:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión.

Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”

...

La Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, tiene establecido:

...

“2.1. Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar. Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016).

Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa».

...

(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de fecha veintisiete (27) de abril de 2020, emitida dentro del asunto radicado bajo el No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque)

En aras pues de la facultad que otorga la ley al Juez para dictar sentencia anticipada, resulta necesario entonces acudir al numeral 3, del inciso segundo del artículo antes mencionado: **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)**, veamos las razones:

Como ya se mencionó anteriormente el despacho tomó la determinación de dictar sentencia anticipada en razón de la facultad que bien le da el artículo 278 C. G. P., Numeral 3., pues existe el resultado de la prueba genética oficiada por este despacho con el Instituto Nacional de Medicina Legal, la cual no fue objeto de cuestionamiento, una vez realizado el traslado respectivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Presupuestos procesales.

Los requisitos exigidos por la Ley para el perfecto desarrollo del Proceso, su regulación y formación se encuentra satisfechos, habida cuenta que hay demanda en forma; el demandante está legitimado por activa, actúa a través de apoderado judicial y no se presenta la caducidad de la acción conforme lo dispone el artículo 248 del Código Civil; la demanda tiene legitimación en la causa por pasiva, pues está debidamente representado legalmente por su señora madre en coadyuvancia con el defensor de familia, la competencia para conocer del proceso está radicada en este Despacho judicial por la naturaleza del litigio, la calidad, vecindad y capacidad de las partes y en especial por el domicilio del menor.

Asunto a resolver.

La impugnación de la paternidad:

La corte constitucional sobre el tema de impugnación de paternidad ha dicho:

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo.

... (T-207/17)

El término de caducidad se calcula desde el momento en que se tiene certeza de que no existe una relación filial, es decir a partir del momento en que se obtienen los resultados negativos de la prueba ADN

*Mientras el reconocimiento permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la corte tiene precisado **que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el “conocimiento” que el demandante tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determino que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida (se resalta) (CSJ SC, 12 Dic. 2007, Rad.2000-01008).***

Ahora, si esa condición es la que le da vida o nacimiento a la acción de impugnación de que se trata, el “interés actual”, para efectos de computar el termino de caducidad, debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y no ligarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento, porque una cosa es reconocer a un hijo bajo la convicción invencible de ser el fruto de las relaciones sexuales que el reconociente tuvo con la madre del reconocido y otra, distinta, es abrigarlo como tal a sabiendas de que en la realidad no lo es.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

En el presente caso la parte actora invoca como causal para la impugnación de la paternidad la que contempla el artículo 248 del Código Civil., modificado por el artículo 11° de la ley 1060 de 2006.

...

ARTICULO 11.: “En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”*

En materia procesal, este asunto se sujetó a las reglas del C.G.P. en su artículo 386, la cual dispone la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, la que una vez practicada debe darse en traslado por el término de tres (3) días para que el interesado a su costa y motivadamente solicite aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, sin perjuicio de la facultad conferida a las partes en el artículo 227 de la misma codificación.

Advierte la norma que tales disposiciones especiales sobre la prueba científica prevalecen sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de la codificación procesal.

Análisis del caso en concreto.

Respecto al asunto que nos ocupa se tiene que el Dr. JOSE LUIS ALARCON LOPEZ actuando en calidad de defensor de familia, dependiente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrito a la regional Boyacá, centro zonal Sogamoso en representación de los intereses de la menor S.S.J.R, hija de la señora LUZ FANNY ROJAS PEREZ presenta demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION contra los señores LUIS HERNANDO JULIO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N°3.195.882 quien se notificó y contestó demanda en tiempo manifestando que algunos de los hechos lo constan y otros hechos como parcialmente ciertos. Respecto a las pretensiones manifestó no oponerse. Por otra parte, al señor EDWIN ALBERTO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía N.º 80.033.944 quien se notificó y contestó la demanda en tiempo manifestando oponiéndose cada una de las pretensiones y declaraciones solicitadas por la demandante. Proponiendo excepciones de mérito haciendo referencia a la Ley 75 de 1968.

En auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2019 se dispuso la realización de la prueba científica de ADN al demandado señor EDWIN ALBERTO LOPEZ VEGA, a la demandante señora LUZ FANNY ROJAS PEREZ y la menor S.S.J.R, diligenciándose el formato único para la solicitud de prueba de ADN (FUS) y enviando a la sede del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses ubicado en el hospital regional de san José de la ciudad de Sogamoso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Mediante auto de fecha 29 de marzo de 2021 se indicó lo siguiente: *A efectos de continuar con el trámite que nos convoca, debe procederse conforme lo regla el auto 16 de septiembre de 2019 en su numeral segundo, para lo cual y la toma de muestras genéticas se fija el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 AM. OFICIESE y comuníquese de conformidad.*

Como se pudo verificar, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cumplimiento de la orden impartida por este despacho, procedió a rendir el informe pericial ESTUDIO GENETICO DE FILIACION, el cual arrojó la siguiente CONCLUSION:

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



INFORME PERICIAL N° SSF-GNGCI-2201000443
Página 3 de 5



ISO/IEC 17025:2017
10148-010

Este hallazgo es muy poco frecuente en la investigación de la paternidad y se explica como un evento de mutación de padre a hijo que compromete uno (1) o dos (2) de los sistemas genéticos analizados. Es de anotar que para establecer una exclusión definitiva de la paternidad se requieren al menos tres (3) resultados incompatibles. Por lo tanto siguiendo recomendaciones internacionales de calidad el valor de probabilidad de paternidad ha sido corregido teniendo en cuenta el evento de mutación detectado.
Por otro lado se observa que el PRESUNTO PADRE 2 EDWIN ALBERTO LOPEZ VEGA no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron catorce (14) exclusiones en los sistemas genéticos analizados (véase tabla de hallazgos).

CONCLUSIONES

1. LUIS HERNANDO JULIO RODRIGUEZ no se excluye como el padre biológico de SARA SOFIA. Es 26.699.345.036,86000 de veces más probable el hallazgo genético, si LUIS HERNANDO JULIO RODRIGUEZ es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%
2. EDWIN ALBERTO LOPEZ VEGA se excluye como el padre biológico de SARA SOFIA.

El resultado de la prueba fue objeto de traslado, las partes guardaron silencio.

Debemos recordar que la Corte Constitucional respecto de la prueba de ADN, en procesos similares, señala:

...

La prueba científica que obra dentro de un proceso de impugnación de la paternidad constituye, sin duda alguna, un elemento fundamental para la decisión que le corresponde tomar al juez. Sin embargo, dado que la prueba de ADN no aporta un resultado irrefutable, el juez puede apreciar dicha prueba científica con otras pruebas que integran el acervo probatorio, con el fin de poder llegar a la decisión que le parezca la más ajustada a la normatividad y al expediente visto en su conjunto. Cabe resaltar que en la norma acusada no se exige que el juez se atenga únicamente a lo probado de manera científica.

...(C-122/08).

Los procesos de filiación presentan algunas particularidades en lo que tiene que ver con la necesidad de contar con la prueba genética de ADN. La idoneidad del examen antropo-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999%, según los dictámenes de autoridades en la materia que han sido avalados por la propia



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

jurisprudencia constitucional. El hecho de que el Legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad. (subrayado fuera de texto).

...(T-997/03)

En el presente caso la prueba de AND – INFORME PERICIAL – ESTUDIO GENETICO DE FALIACION, realizado por el Instituto de Medicina Legal donde se estableció que los marcadores genéticos NO eran compatibles respecto al señor EDWIN ALBERTO LOPEZ VEGA. Se corrió traslado a las partes de la prueba puesta en consideración en auto de fecha de 30 de enero de 2023, al no presentarse a objeción alguna en auto de fecha 30 de enero de 2023 se impartió su aprobación a la prueba de ADN allegada.

En consecuencia, en el presente proceso la prueba pericial se constituye en elemento fundamental de la decisión que debe tomar el despacho, sin que exista otra prueba que pueda dar lugar a cuestionar los resultados de la pericial, sin que exista necesidad de agotar otra clase de prueba que no tiene la capacidad de cuestionar los resultados de la Prueba de ADN.

En concreto debemos atenemos a lo referenciado en la prueba de ADN la cual CONFRIMA la paternidad del señor LUIS HERNANDO JULIO ROFRIGUEZ con relación a la menor S.S.J.R., en consecuencia, NO se accederán a las pretensiones de la demanda. Por lo anterior, y lo referido por la prueba de ADN se EXCLUYE al señor EDWIN ALBERTO LOPEZ VEGA como padre biológico de la menor.

La investigación de la paternidad:

“Es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional inherente al derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica. En estas condiciones, la filiación es un atributo esencial al derecho a la personalidad jurídica, el cual, a su vez, constituye un derecho fundamental y prevalente en el caso de los niños. El hecho que el menor tenga certeza acerca de quién es su progenitor hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica. En estas condiciones, la prolongada incertidumbre que pesa sobre el niño no puede extenderse más allá de límites razonables, pues con su desconocimiento se afectan principios y valores consagrados en la Constitución, como son el derecho a la personalidad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad o los derechos a que alude el artículo 44”

En ese sentido la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra ampliamente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, al reconocimiento de la personalidad jurídica y estos derechos se protegen en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia; por lo cual está



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

el despacho obligado pues a garantizarlo y reconocerlo si dentro de derecho bien se prueba.

La corte constitucional sobre el tema de investigación de paternidad ha dicho:

“La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968”

...

Artículo 25. Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.

...

Este derecho a la filiación, la Corte Constitucional, nos indica:

...

La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

... (C-258/15).

También debe quedar claro que la sentencia que decide sobre la investigación de paternidad, si bien establece o declara la filiación del menor con relación al padre, no puede entenderse que solo desde su pronunciamiento (sentencia) el señalado como padre lo es, ya que tratándose de un hecho natural, es obvio que desde su concepción, el ser tiene autores de su engendramiento, y el derecho de ese ser a la existencia, depende de sus dos procreadores, quienes – si no está demostrada su incapacidad - son conscientes y capaces de discernir que su ayuntamiento sexual puede dar lugar al nacimiento de un nuevo ser y adquieren allí mismo una responsabilidad frente a él; por ello no puede sesgarse ésta a quien queda determinada por el embarazo, exonerándose o sustituyéndose en su responsabilidad al procreador que aprovecha su no identificación.

Debe el despacho ordenar a la progenitora y al Defensor de Familia, para que, en garantía de los derechos de la menor, asista y se cite a audiencia de conciliación a fin de establecer una CUOTA ALIMENTARIA, régimen de visitas y custodia de cuidado personal de la menor, toda vez que se evidencia que el señor LUIS HERNANDO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

JULIO RODRIGUEZ no cumplido con sus obligaciones alimentarias, presuntamente ante la duda generada respecto de su paternidad, obligación nunca han sido suspendida (hecho 9 de la demanda) y que incluso el demandado EDWIN ALBERTO LOPEZ VEGA, presuntamente asumió en su momento el pago de algunas cuotas de alimentos, conforme a los hechos de la demanda, lo cual es negado en la contestación, pero se deja entrever que a la menor no se le ha garantizado el derecho a los alimentos conforme lo establece el Art. 24 de la Ley 1098 de 2006, razón por la cual el despacho debe fijar como cuota provisional a favor de la menor, dando aplicación a la presunción establecida en el Art. 129 del C. I. A, la suma equivalente al 35% del SMMLV, suma que debe incrementarse de manera anual conforme el IPC del año anterior, comenzando por el 01 de enero del 2024, cuota que en cualquier caso deberá fijarse conforme lo ordenado o en su defecto se mantendrá hasta que otra autoridad judicial y/o administrativa la modifique.

Así las cosas, en atención a las consideraciones procedentes, habrá lugar a NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda en razón a que S.S.J.R. es hija BIOLÓGICA de LUIS HERNANDO JULIO RODRIGUEZ, quien debe cumplir con sus obligaciones.

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NO acceder a las pretensiones de la demanda de IMPUGNACION A LA PATERNIDAD respecto de LUIS HERNANDO JULIO RODRIGUEZ, de quien se confirma la PATERNIDAD BIOLÓGICA de S.S.J.R., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a LUZ FANNY ROJAS PEREZ y al señor defensor de familia del I. C. B. F., para que asista y se convoque a audiencia de conciliación citando a LUIS HERNANDO JULIO RODRIGUEZ, para que se fije de común acuerdo o de forma provisional CUOTA DE ALIMENTOS a favor de la menor S.S.J.R., donde además se debe decidir sobre régimen de visitas y custodia y cuidado personal, mientras ello ocurre el despacho fija de forma provisional cuota de alimentos a favor de la menor, la suma equivalente al 35% del SMMLV, suma que debe incrementarse de manera anual conforme el IPC del año anterior, comenzando por el 01 de enero del 2024, cuota que en cualquier caso deberá fijarse conforme lo ordenado o en su defecto se mantendrá hasta que otra autoridad judicial y/o administrativa la modifique.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para tal efecto se fija como agencia en derecho la suma de los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme al Acuerdo N°PSAA1610554 DE 2016.

CUARTO: Imponer a la señora LUZ FANNY ROJAS PEREZ identificada con cedula de ciudadanía N.º1.057.579.425 la obligación de reembolsar el 100% de los gastos del costo del examen de ADN al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

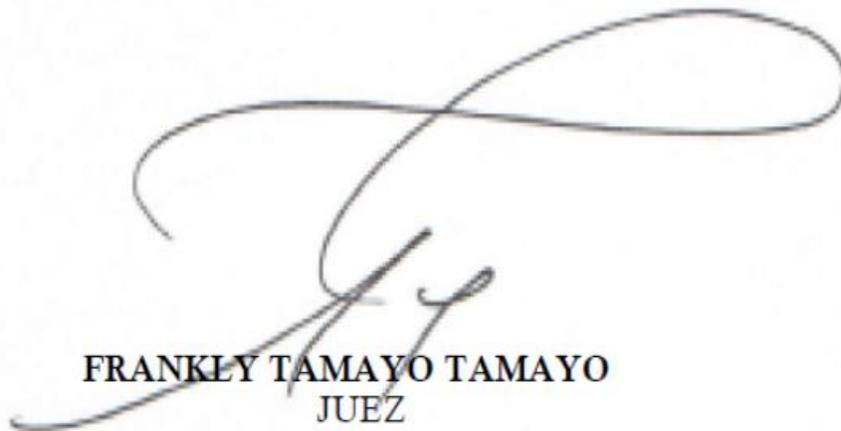
FAMILIAR, en la cuenta No. 002300201379 convenio 11173 del Banco Agrario de Colombia por un valor TOTAL de: Un millón setecientos noventa mil setecientos cincuenta y dos mil pesos (\$1.790.752) conforme en el memorial que obra en el proceso, para lo cual se le concede el termino de quince (15) días, en caso de que no cumpla el termino señalado por secretaria se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el art. 6 del Acuerdo No. 4024 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notificar la presente sentencia conforme lo establecido en el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022, insertado el fallo en el estado electrónico del despacho.

SEXTO: Contra la presente procede recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo.

SEPTIMO: En firme la presente decisión ordenar el archivo del proceso dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

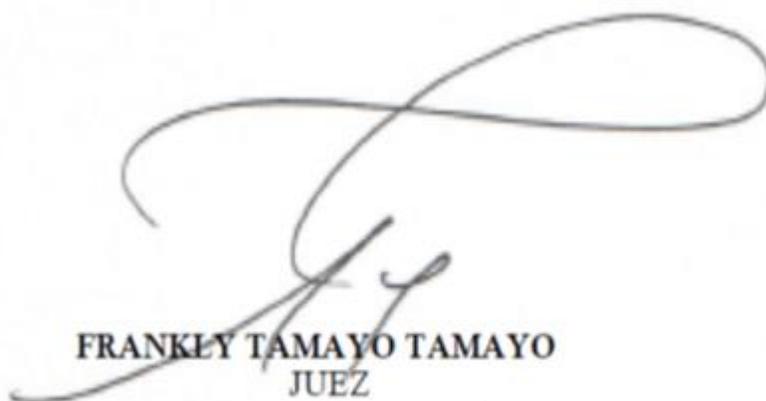
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00264-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que hasta el momento los apoderados designados como partidores no han presentado el trabajo respectivo, se los requiere para que procedan de conformidad, so pena de designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia, para lo anterior se les otorga el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12 de hoy 05 de Abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00294-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Del trabajo de partición allegado por la auxiliar de la justicia designada se corre traslado a los interesados por el término de 05 días conforme lo regla el art 509 del C. G. del P.

De lo expuesto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el memorial que precede se agrega los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12 de hoy 05 de Abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



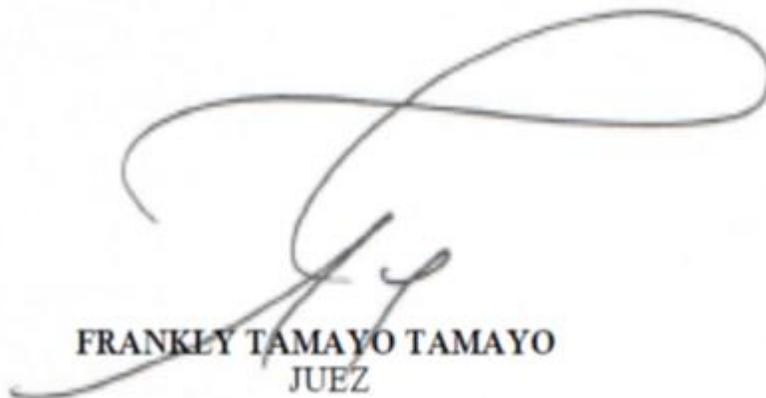
Proceso: Impugnación de Paternidad
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00012-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que precede y una vez revisada el acta de audiencia por medio de la cual se decretaron las pruebas pertinentes, la misma no ofrece apartes que generen duda en cuanto al decreto de las mismas, por lo cual se niega la solicitud de aclaración.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12 de hoy 05 de Abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00018-00

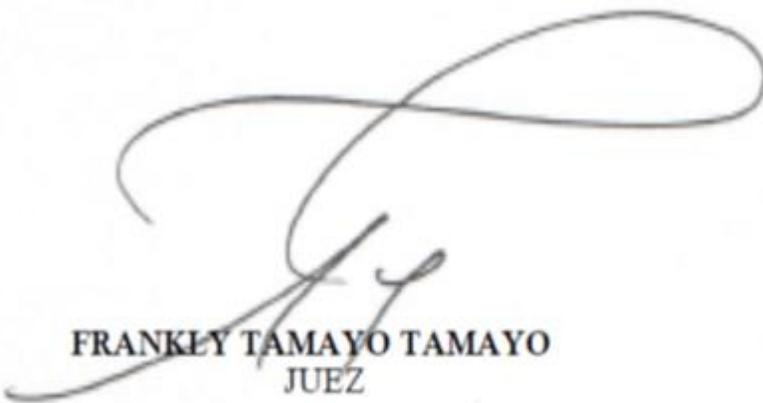
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dispuesto por este Despacho en providencia del 06 de febrero de 2023 en el cual se advertía al accionante y su apoderado, que debían iniciar las acciones pertinentes a notificar en debida forma a la parte demandada, sin que dicha ordenanza se haya acatado, por lo cual se dispondrá:

- 1.- Dar Inicio al Incidente de Sanción a la señora NANCY YAZMIN CARREÑO RINCON, conforme lo dispuesto en el numeral 3o del art 44 del C.G. del P.
- 2.- Dar Inicio al Incidente de Sanción al apoderado CARLOS JAVIER CHAPARRO SERRANO, conforme lo dispuesto en el numeral 3o del art 44 del C.G. del P.
- 3.- Correr traslado a la parte incidentada del presente incidente de sanción a efectos de que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12 de hoy 05 de Abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



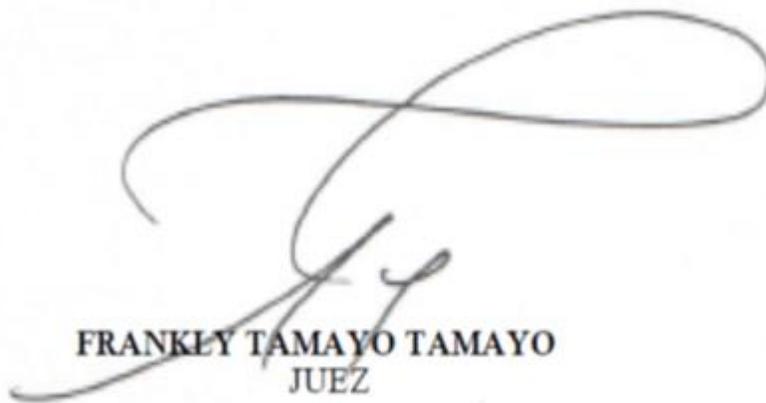
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00215-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12 de hoy 05 de Abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



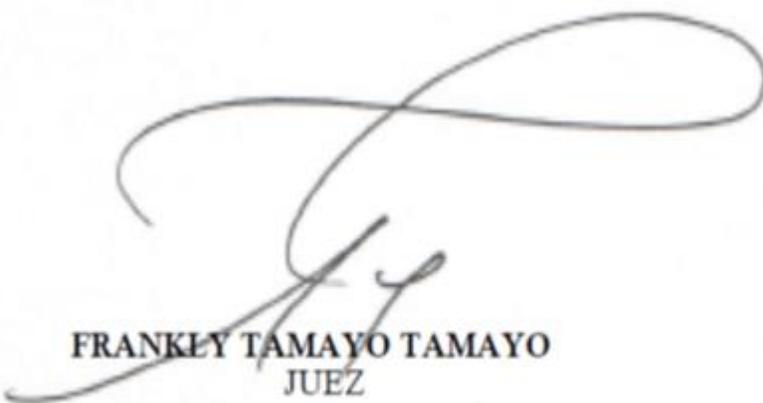
Proceso: Impugnación de Paternidad
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00015-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Del despacho comisorio 006 de 2022, debidamente tramitado y allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12 de hoy 05 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00030-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

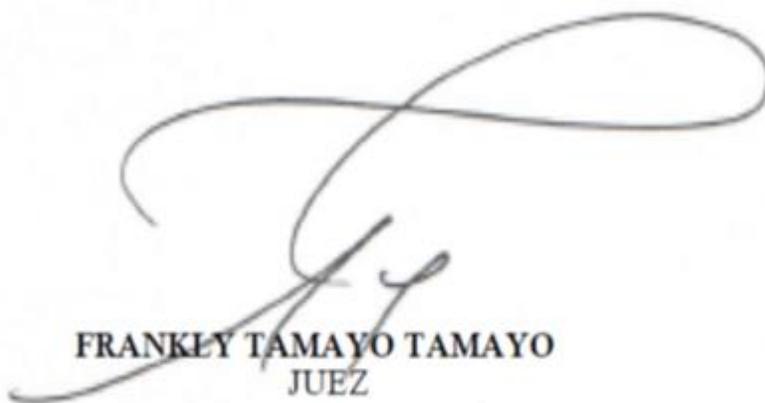
En atención a las facultades otorgadas en el art 286 del C.G. del P., se procede a corregir el error en digitación cometido en el segundo inciso del auto de fecha 06 de marzo de 2023, en el cual se mencionó que la parte actora no había descorrido las excepciones propuestas por la pasiva, cuando lo real y correcto es que, si fueron corridas en tiempo, que por lo anterior se DISPONE:

1.- Conforme al Art. 286 del C.G. del P., corregir el error que se cometiera en auto de fecha 06 de marzo de 2023, teniendo como descorridas en tiempo las excepciones propuestas.

Conforme a lo anterior se decreta el testimonio de YEINER AUGUSTO CRUZ BALAGUERA, conforme a lo solicitado en el memorial mediante el cual se pronuncian respecto de las excepciones de mérito.

2.- Conforme lo anterior abstenerse de resolver el recurso de reposición interpuesto, por encontrarse subsanada tal irregularidad, careciendo de objeto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12 de hoy 05 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00111-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención de lo manifestado y solicitado en el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, y previo al emplazamiento solicitado, es necesario recordar que la Ley 2213 de 2022, establece:

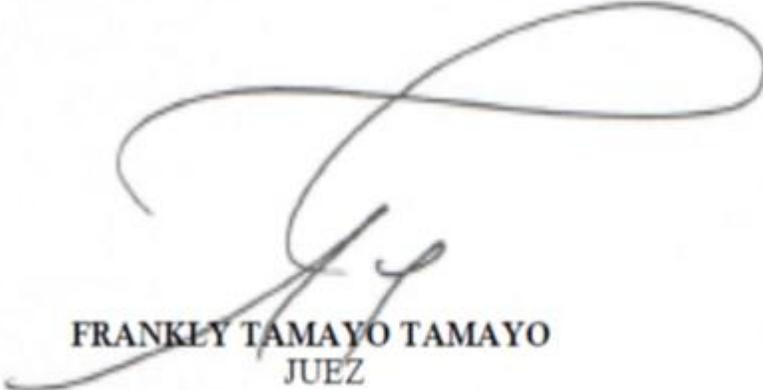
Art. 8 ...

*PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, **de oficio** o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

...

Obsérvese que se afirma que el demandado tenía su residencia en el Municipio de GAMEZA, entidad pública que cuenta con diferentes bases de datos, de igual forma se aporta un número telefónico CELULAR adscrito a una Empresa de telefonía CELULAR, en consecuencia, se ordena OFICIAR al Municipio de Gámeza, para que informe si dentro de sus bases de datos aparece alguna dirección de correo electrónico o datos de ubicación del demandando, así mismo oficiar a la Empresa CLARO a fin de que informe que direccion aparece en sus bases de datos, correos electrónicos del demandado y consultar base de datos ADRES a fin de establecer que EPS tiene el demandado, oficiando a la misma para que indique datos de ubicación y correo electrónico reportado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12 de hoy 05 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



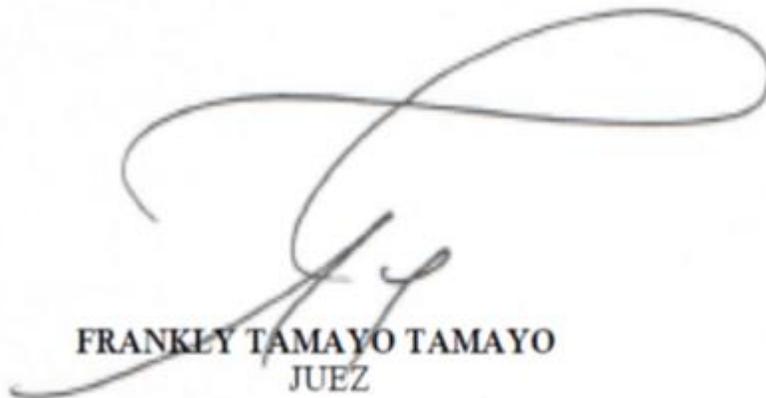
Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00114-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que dentro de los memoriales que preceden no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de enero de 2023, necesario se torna requerir nuevamente a la totalidad de interesados y sus apoderados para que procedan a notificar en debida forma a los demás interesados, para lo cual se les otorga el término de treinta (30) días, so pena de iniciar incidente sanción en contra de los interesados ya reconocidos y sus apoderados, conforme lo regale el Art. 44 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12 de hoy 05 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



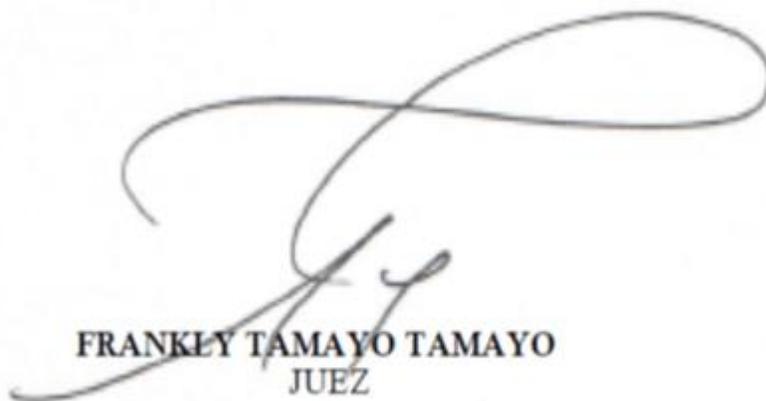
Proceso: Investigación de Paternidad
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00120-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los memoriales que preceden, OFICIESE al Instituto de Genética Yunis Turbay a efectos de que señale nueva fecha para la práctica de la toma de muestras de ADN, fecha a la cual sin más excusas deberán comparecer los interesados, por lo tanto, se torna de obligatorio cumplimiento, so pena de hacer uso de los poderes CORRECCIONALES.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12 de hoy 05 de Abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



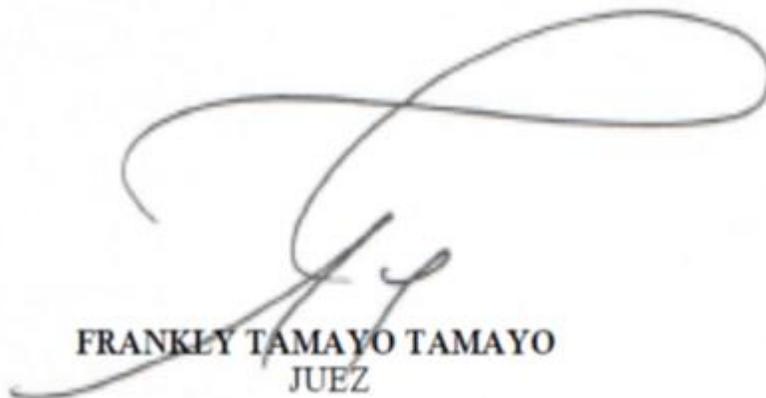
Proceso: Adjudicación de Apoyos
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00344-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de llevarse la valoración de apoyos de JOHN SEBASTIAN PULIDO CIENDUA conforme lo reglado en la Ley 1996 de 2019, OFICIESE a la Personería Municipal de esta ciudad a efectos de que proceda a agendar la cita pertinente para así presentar el informe respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12 de hoy 05 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Regulación de Visitas
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00009-00

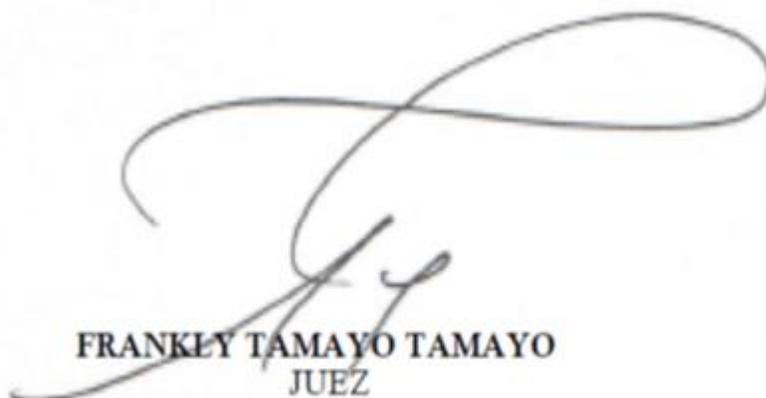
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado en el memorial que precede, se requiere a la Dra. CASTRO MONTAÑEZ, a efectos de que allegue los correos electrónicos donde deberán ser citados los testigos que no puedan comparecer.

En igual de condiciones respecto de la parte representada por la Dra. Ana Josefa Morales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12 de hoy 05 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Incremento de Cuota Alimentaria

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00017-00

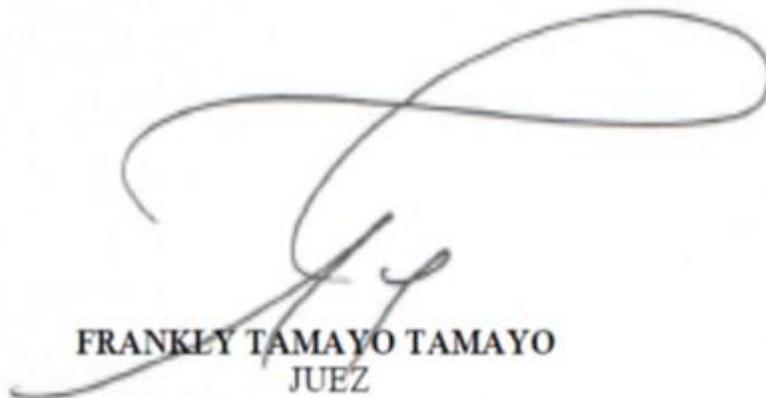
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

La solicitante debe atenerse a lo indicado en Auto anterior, donde se le indica que debe acudir al proceso ejecutivo, si no le han dado cumplimiento a lo ordenado.

De otra parte, por secretaría remítase el link pertinente para que sea descargada la audiencia requerida y el acta solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12 de hoy 05 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00056-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

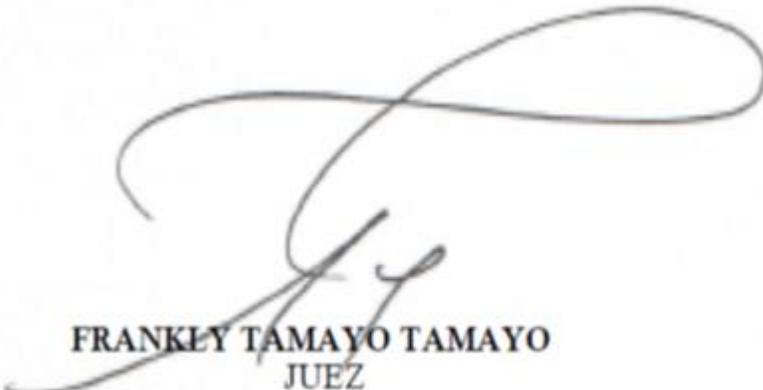
Sogamoso Cuatro (04) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado en el memorial que precede y conforme lo reglado en el art 516 del C.G. del P., acreditada la existencia de un proceso que puede inferir en el devenir de esta acción se dispone:

- 1.- Decretar la suspensión de la partición dentro del presente trámite.
- 2.- De lo anterior por secretaría tómesese atenta nota y déjense las constancias del caso.
- 3.- Como quiera que lo que suspende es la partición de la presente acción, la audiencia de inventarios y avalúos fijada se llevará a cabo conforme lo ordenado.

De otra parte y conforme lo solicitado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta localidad en Oficio No. 074 de esta calenda, por secretaría verifíquese las direcciones requeridas y por medio de correo electrónico hágase conocer al Juzgado requirente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11 de hoy 05 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicado: 157593184001 2022 00273 00

Demandante: VICTOR JULIO FERNANDEZ DAZA

Demandado: ROSALBA PEREZ ARAQUE

Tema de Decisión

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el objeto de dictar SENTENCIA DE PLANO DE PRIMERA INSTANCIA, después del allanamiento que realizará la parte demandada y de conformidad con el *art. 98 del C.G.P.*, para lo cual el Despacho tiene en cuenta los siguientes antecedentes:

Sujetos Procesales:

Obran como partes; VICTOR JULIO FERNANDEZ DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.528.878 de Sogamoso (Boyacá) como demandante y ROSALBA PEREZ ARAQUE identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.368.111 de Sogamoso (Boyacá), como demandada.

2. *Hechos y Pretensiones:*

Manifiesta el cónyuge demandante a través de su apoderado judicial, que el día veintitrés (23) de febrero de 1991 contrajeron matrimonio católico VICTOR JULIO FERNANDEZ DAZA y ROSALBA PEREZ ARAQUE, en la Parroquia Nuestra Señora de Belencito, siendo Registrado en la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE NOBSA el 21 de marzo de 1991 Indicativo Serial 1654567. Dentro del vínculo matrimonial se procrearon tres hijos; LEIDY JHOANA de 31 años, ROBISON JAVIER de 26 años y ANGIE DANIELA de 19 años de edad.

Manifiesta VICTOR JULIO FERNANDEZ DAZA que desde el mes de septiembre el año de 2015 suspendió de forma libre y voluntaria la convivencia en su condición de esposo con la señora ROSALBA PEREZ ARAQUE hecho que ha generado la aplicación de la causal 8 del artículo 154 del Código Civil.

Solicita como pretensiones:



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Se DECLARE la Cesación de Efectos Civiles de matrimonio católico contraído por VICTOR JULIO FERNANDEZ DAZA y ROSALBA PEREZ ARAQUE, en la Parroquia Nuestra Señora de Belencito, siendo Registrado en la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE NOBSA el 21 de marzo de 1991 Indicativo Serial 1654567.

Se oficie a la Registraduría del Estado Civil del municipio de NOBSA, para que efectué la INCRIPCIÓN DE LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los señores VICTOR JULIO FERNANDEZ DAZA y ROSALBA PEREZ ARAQUE.

3. Trámite y Pruebas:

Reunidos los requisitos legales mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de 2022 el Despacho admitió la demanda y ordenó notificarla personalmente a la demandada, hecho que ocurrió 13 de enero de 2023, cuando la demandada de forma personal concurre al despacho.

La demandada a través de apoderado, contestó la demanda *ALLANÁNDOSE* y aceptando en su totalidad y expresamente tanto las pretensiones como los hechos que las sustentan.

Ahora, frente al requisito de la autorización expresa y escrita, se observa que con el memorial poder anexo donde faculta al abogado JUAN SEBASTIAN MORENO TORRES, entre otras a “allanarse” cumpliéndose así igualmente el requisito de la autorización expresa y por escrito, para que el apoderado judicial pueda allanarse a las pretensiones de la demanda.

4. Consideraciones para resolver:

4.1. Presupuestos Procésales:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos por cuanto la demanda con la cual se inició el proceso reúne los requisitos de ley, el juzgado de conocimiento es el competente y la demanda se presentó por intermedio de apoderado judicial. Además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, motivo por el cual la sentencia que se dicte será de fondo.

Se allegó el registro civil de matrimonio de los cónyuges y sus registros de nacimiento y de sus hijos, los cuales cumplieron los requisitos de documento público auténtico, conforme a las disposiciones del artículo 244 del C.G del P., documentos que además sirven de plena prueba y son indicativos de que entre las partes existe vínculo matrimonial con efectos civiles, y por supuesto, están legitimadas por activa y por pasiva, para solicitar judicialmente su divorcio. Con esto, se asegura el primer presupuesto para la acción de divorcio, esto es, el estado civil matrimonial de las partes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

4.2. Fundamentos jurídicos y Asunto a resolver:

Se invoca como causal para disolver el vínculo matrimonial la consagrada en el numeral 8 del *art. 6° de la Ley 25 de 1992*, que modifica el *art. 154 del Código Civil*, esto es, la separación de hecho o judicial por más de dos años, causal que fue aceptada expresamente por la parte demandada.

De conformidad con el *art. 98 del C.G.P.* en la contestación de la demanda o en cualquier momento anterior a la sentencia, el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se podrá dictar sentencia de acuerdo a lo pedido.

La Corte Suprema de Justicia en su sala civil, de vieja data, ha señalado:

...

Dicho en otras palabras y por cuanto sin duda alguna se trata de una actitud de excepción o anormal, la manifestación de allanamiento debe ser categórica y terminante, fruto de fórmulas precisas e indubitables tan libres de sospecha por la redacción trashúcida que las refleja, que puedan Igualarse a las de una liberalidad lisa y llana; y una manifestación tal, con estas características, para que pueda recibir el condigno tratamiento procesal y dársele la influencia debida en el contenido de la sentencia, tiene por fuerza que cubrir, tanto las pretensiones de la demanda como los fundamentos de hecho de la misma, de suerte que "...si se aceptan las súplicas pero se niegan los hechos fundamentales de la misma: o se aceptan los hechos pero exterioriza oposición a la pretensión, no se configura el fenómeno o la institución del allanamiento a la demanda..." (Cas. Civ. de 22 de noviembre de 1988 al publicar).

... (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS Santafé de Bogotá. D.C., doce de Julio de mil novecientos noventa y cinco (12/07/1995) Referencia: Expediente No. 4439).

Por su parte la Doctrina, enseña: *Como la ley exige al demandado hacer, en la contestación de la demanda, un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda (art 96.2), la oportunidad más propicia para allanarse es precisamente la contestación de la demanda, pues el allanamiento envuelve aceptación de las pretensiones y admisión de los hechos en que se fundan. Sin embargo, nada impide que se haga con posterioridad, obviamente antes de la sentencia, pero la tardanza puede acarrearle al demandado consecuencias adversas en materia de costas.*

En circunstancias normales el allanamiento del demandado induce a emitir sentencia anticipada (art 278) dado que a partir de él queda insubsistente la discusión sobre los hechos de la demanda y no hay necesidad de practicar pruebas, a menos que el juez advierta colusión o cualquier otra situación irregular que lo mueva a ordenar pruebas de oficio.

El allanamiento puede ser parcial si recae solo sobre un segmento de las pretensiones de la demanda o proviene solo de algunos demandados, caso en el cual la sentencia anticipada será también parcial. Sin embargo, conviene tener en cuenta que si la parte demandada está integrada por un litisconsorcio necesario la eficacia del allanamiento está condicionada a que provenga de todos los demandados. (art 99.6), dado que el allanamiento es un acto de disposición del derecho en litigio (art 61, inc. 4°). (Rojas M.E 2019, Código General del proceso comentado, P. 235).



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Respecto de la causal de Divorcio incoada, el Código Civil, indica:

“ ...

“ART. 154. —**Modificado. L. 1ª/76, art. 4º. Modificado. L. 25/92, art. 6º. Son causales de divorcio:**

...

18. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.

....”

Frente a la causal, la Corte Constitucional, señala:

“ ...

2.4. La separación de cuerpos entraña la suspensión de la vida en común de los cónyuges, pudiendo ser declarada judicialmente o darse de hecho. La separación judicial procede invocando alguna de las causales de divorcio, solo alegables por el cónyuge inocente en cuanto causales subjetivas; y por el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente (Art. 165 C.C.). Por otro lado, la separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez (Corte Constitucional, C-1495/00).

...”(C-746/11)

En otro pronunciamiento importante, nos dice el máximo tribunal;

“ ...

110. Luego de adelantar el estudio respectivo desde la aplicación del juicio de proporcionalidad, la Corte concluyó que el segmento demandado no resulta violatorio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, debido a que, una vez los contrayentes aceptan el contrato de matrimonio, al que concurren de forma voluntaria, aceptan también las cláusulas de las que se derivan restricciones para su autonomía, y ello incluye las relativas a los mecanismos que existen para disolverlo. En tal sentido, la Sala consideró que si los cónyuges no desean continuar con el vínculo matrimonial, cuentan con posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo, o la posibilidad que ambos cónyuges tienen de acudir a la separación de cuerpos para luego de transcurridos dos años, proceder a solicitar el divorcio, restricción que no es desproporcionada si se tiene en cuenta que la finalidad es proteger a la familia y tratar de recomponer el vínculo matrimonial.

...”(C-394 de 2017).

Para el caso que nos ocupa, el demandado ha expresado en la contestación de la demanda que se “allana” a las pretensiones y acepta como ciertos sus fundamentos fácticos y solicita que se proceda de conformidad. Además, las pretensiones que se



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

debaten son de aquellas en las que la demandada tiene poder dispositivo y puede aceptar expresamente, ya que incluso, se permite a los cónyuges divorciarse de común acuerdo. Igualmente, los fundamentos fácticos son susceptibles de confesión.

De tal forma que el allanamiento conlleva la aceptación del hecho narrado en la demanda, el cual indica que los esposos se encuentran separados de hecho desde el mes de septiembre año 2015, se cumplido con el requisito del paso del tiempo, el cual ha perdurado a la fecha, siendo posible acceder a las pretensiones de la demanda.

No hay lugar a condenas alimenticias entre los excónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas, como tampoco hay lugar a pronunciamiento sobre hijos comunes, dado que los hijos conforme a los registros civiles aportados hoy en día son mayores de edad.

Respecto de la sociedad conyugal, se aporta Escritura Publica No. 3688 de la Notaria Segunda de Sogamoso del pasado 28 de diciembre de 2012, que da cuenta de la disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal que conformaran VICTOR JULIO FERNANDEZ DAZA y ROSALBA PEREZ ARAQUE, en consecuencia, no existe orden que impartir al respecto.

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO BOYACÁ**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico contraído por los señores VICTOR JULIO FERNANDEZ DAZA y ROSALBA PEREZ ARAQUE celebrado el día veintitrés (23) de febrero de 1991 en la Parroquia Nuestra Señora de Belencito NOBSA e inscrito el 21 de marzo de 1991, bajo el indicativo serial No.1654567 de la Registraduría del Estado Civil del Municipio de NOBSA – Boyacá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los excónyuges. Librar los oficios respectivos.

TERCERO: Respecto de la Sociedad Conyugal la misma ya se encuentra disuelta y liquidada.

CUARTO: DECLARAR la extinción de las obligaciones entre los cónyuges, por tanto, cada uno velará por su sustento en residencias separadas y por sus propios medios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

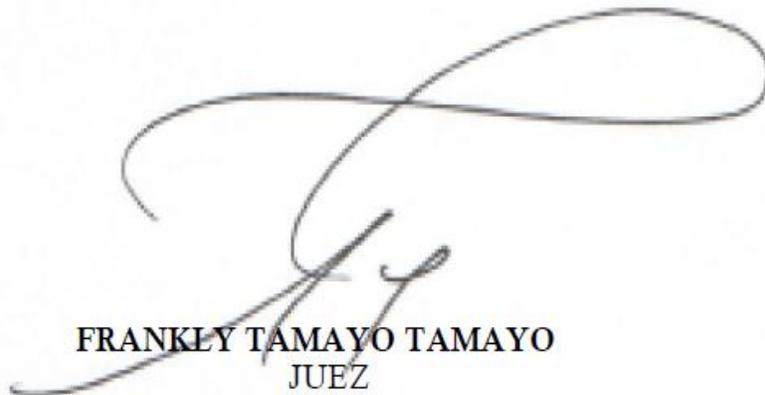
QUINTO: Reconocer personería al profesional del derecho JUAN SEBASTIAN MORENO TORRES, en calidad de apoderado de la parte demandada.

SEXTO: Sin condena en costas, al no existir oposición.

SEPTIMO: Notificar la presente decisión mediante la inserción de la misma en el Estado Virtual del despacho, conforme lo establece el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Contra la presente procede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00061-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El señor ALEXANDER MARCO ANTONIO SALAMANCA BUITRAGO a través de apoderado judicial presentó demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra la señora LUZ DARY GRISALES BELTRAN.

Por auto de fecha trece (13) de marzo de 2023, se inadmitió la demanda y subsanada esta se encuentra que esta cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P., y ley 1996 de 2019, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,**

Resuelve. -

Primero. - Admitir la anterior demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por el señor ALEXANDER MARCO ANTONIO SALAMANCA BUITRAGO a través de apoderado judicial contra la señora LUZ DARY GRISALES BELTRAN, por lo considerado, por lo considerado.

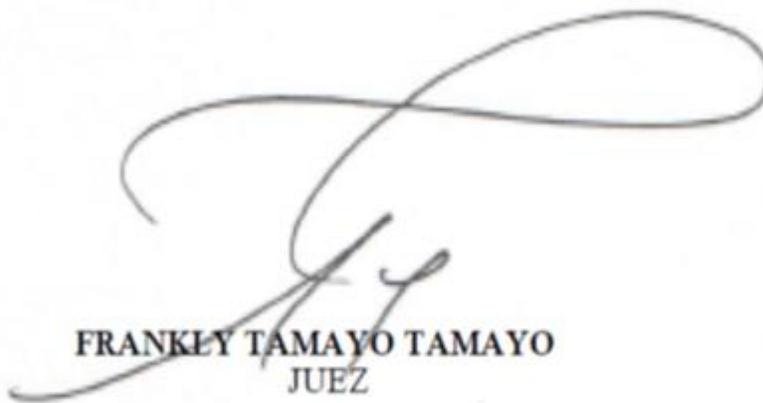
Segundo. - Imprimase a la demanda el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

Tercero. - Notificar este proveído a la señora LUZ DARY GRISALES BELTRAN y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

Cuarto. – Previo al decreto de la medida cautelar, se requiere que el demandante acredite que la póliza judicial allegada fue tomada sobre el 20% del avalúo del bien objeto de medida cautelar, en caso de no haberse tomado por dicho valor, deberá ajustarse.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 12, hoy 05 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00064-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El señor FERNANDO ANDRES PONGUTA MESA a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor CAMPO ELIAS PONGUTA.

A través de auto de fecha trece (13) de marzo de 2023, se inadmitió la demanda, en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta que las mudas de ropa no fueron tasadas en dinero, deberá allegarse las facturas que certifiquen el valor ejecutado.”

Presentado el escrito de subsanación en término, se encuentra que este no cumplió con lo requerido por el despacho, pues no se allegó la documentación requerida, indicando el demandante que en valor de las mudas de ropa fue tasado forma verbal, manifestación que no es suficiente para librar el mandamiento de pago solicitado, los acuerdos privados deben constar por escrito, conforme los incisos 5 y 7 del Art. 129 del C. I. A.

Por lo anterior al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, se procederá a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

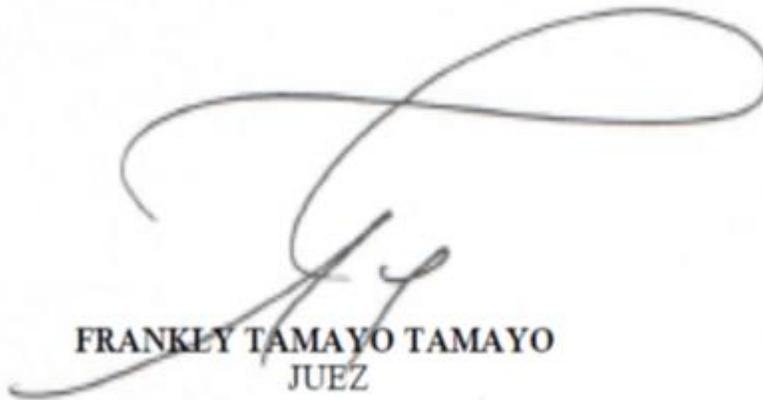
Resuelve. -

Primero. - Rechazar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por el señor FERNANDO ANDRES PONGUTA MESA a través de apoderado judicial contra el señor CAMPO ELIAS PONGUTA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 12, hoy 05 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00064-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El señor FERNANDO ANDRES PONGUTA MESA a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor CAMPO ELIAS PONGUTA.

A través de auto de fecha trece (13) de marzo de 2023, se inadmitió la demanda, en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta que las mudas de ropa no fueron tasadas en dinero, deberá allegarse las facturas que certifiquen el valor ejecutado.”

Presentado el escrito de subsanación en término, se encuentra que este no cumplió con lo requerido por el despacho, pues no se allegó la documentación requerida, indicando el demandante que en valor de las mudas de ropa fue tasado forma verbal, manifestación que no es suficiente para librar el mandamiento de pago solicitado, los acuerdos privados deben constar por escrito, conforme los incisos 5 y 7 del Art. 129 del C. I. A.

Por lo anterior al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, se procederá a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

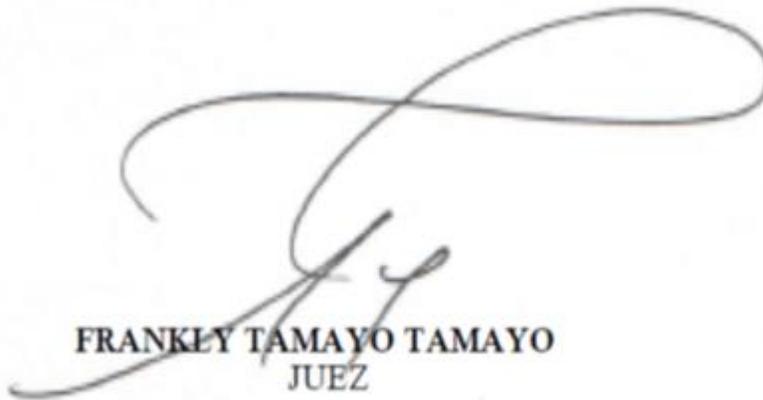
Resuelve. -

Primero. - Rechazar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por el señor FERNANDO ANDRES PONGUTA MESA a través de apoderado judicial contra el señor CAMPO ELIAS PONGUTA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 12, hoy 05 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00063-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La señora NANCY ALICIA CARVAJAL SANCHEZ a través de apoderado judicial presentó demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, contra los herederos determinados del causante DINAEL VARGAS MONTAÑEZ, esto es los señores DIANA LISEH VARGAS CARVAJAL, BRAYAN SEBASTIAN VARGAS CARVAJAL, ANDREA TATIANA VARGAS CARVAJAL, YEISON ESTIVEN VARGAS CARVAJAL, contra los menores E.D.V.C. y A.E.V.C., y contra los herederos indeterminados del citado causante.

Por auto de fecha trece (13) de marzo de 2023, se inadmitió la demanda y subsanada esta se encuentra que esta cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P., y ley 1996 de 2019, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,**

Resuelve. -

Primero. - Admitir la anterior demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora NANCY ALICIA CARVAJAL SANCHEZ a través de apoderado judicial contra los herederos determinados del causante DINAEL VARGAS MONTAÑEZ, esto es los señores DIANA LISETH VARGAS CARVAJAL, BRAYAN SEBASTIAN VARGAS CARVAJAL, ANDREA TATIANA VARGAS CARVAJAL, YEISON ESTIVEN VARGAS CARVAJAL, contra los menores E.D.V.C. y A.E.V.C., y contra los herederos indeterminados del citado causante, por lo considerado.

Segundo. - Imprimase a la demanda el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

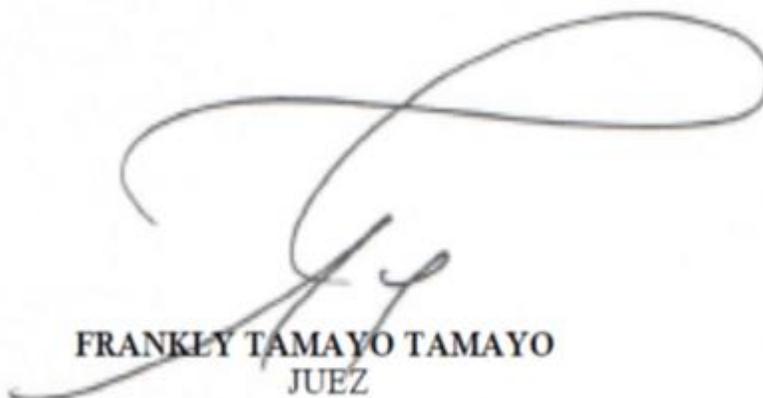
Tercero. - Notificar este proveído a los señores DIANA LISETH VARGAS CARVAJAL, BRAYAN SEBASTIAN VARGAS CARVAJAL, ANDREA TATIANA VARGAS CARVAJAL, YEISON ESTIVEN VARGAS CARVAJAL, y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.



Cuarto. – Notificar este proveído a los menores E.D.V.C. y A.E.V.C., y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, para tal fin y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 55 del C.G.P., se les designa como Curador Ad Litem para que los represente al Dr. VICTOR MANUEL GONZALEZ PRIETO, comuníquese la designación.

Quinto. – Emplazar por medio de edicto a los herederos indeterminados del causante DINAEL VARGAS MONTAÑEZ conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 12, hoy 05 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00064-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El señor FERNANDO ANDRES PONGUTA MESA a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor CAMPO ELIAS PONGUTA.

A través de auto de fecha trece (13) de marzo de 2023, se inadmitió la demanda, en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta que las mudas de ropa no fueron tasadas en dinero, deberá allegarse las facturas que certifiquen el valor ejecutado.”

Presentado el escrito de subsanación en término, se encuentra que este no cumplió con lo requerido por el despacho, pues no se allegó la documentación requerida, indicando el demandante que en valor de las mudas de ropa fue tasado forma verbal, manifestación que no es suficiente para librar el mandamiento de pago solicitado, los acuerdos privados deben constar por escrito, conforme los incisos 5 y 7 del Art. 129 del C. I. A.

Por lo anterior al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, se procederá a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

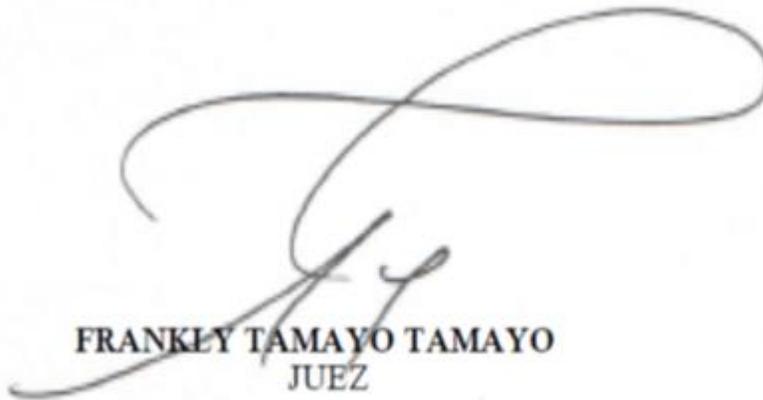
Resuelve. -

Primero. - Rechazar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por el señor FERNANDO ANDRES PONGUTA MESA a través de apoderado judicial contra el señor CAMPO ELIAS PONGUTA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 12, hoy 05 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00066-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La señora YEIMY ASTRID CHAPARRO CRUZ a través de apoderado judicial presentó demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor LUIS ORLANDO MARTINEZ BECERRA.

A través de auto de fecha veintiuno (21) de marzo de 2023, se inadmitió la demanda y vencido el termino de subsanación no se presentó escrito de subsanación por tanto se procederá a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

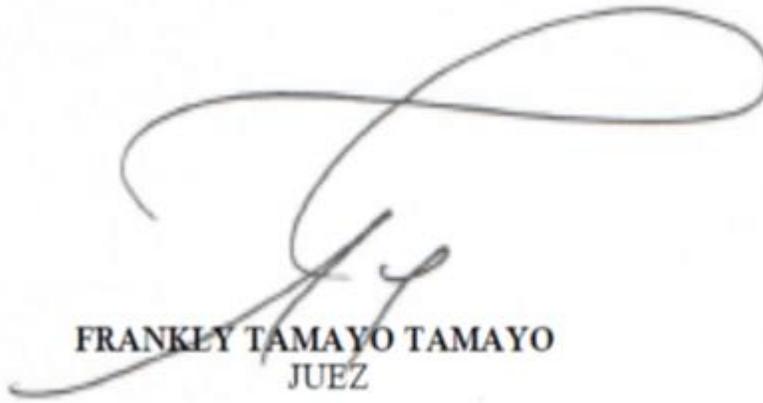
En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Rechazar la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora YEIMY ASTRID CHAPARRO CRUZ a través de apoderado judicial contra el señor LUIS ORLANDO MARTINEZ BECERRA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 12, hoy 05 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00071-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La señora LUZ NEIDA ROJAS a través de apoderado judicial y en representación de su menor hija E.Y.G.R., presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor ALVARO ENRIQUE GRANADOS ACOSTA.

A través de auto de fecha veintiuno (21) de marzo de 2023, se inadmitió la demanda, en los siguientes términos:

- *El aumento aplicado a la cuota de alimentos y mudas de ropa para el año 2022 y 2023 no corresponde al consolidado del IPC correspondiente, por tanto, debe modificarse el valor de la cuota ejecutada para estas anualidades.*
- *Las pretensiones diferentes a cuota de alimentos deben limitarse a lo acordado en el acta de conciliación base de ejecución, (matriculas, uniformes, y útiles escolares), por tanto, los ítems adicionales no son exigibles.*
- *Debe indicarse la dirección física de notificación del demandado.*

Presentado el escrito de subsanación en término, se encuentra que este no cumplió con lo requerido por el despacho, pues no se subsanó lo correspondiente al valor de la cuota de alimentos, ya que el valor ejecutado no corresponde al valor real de la cuota; de igual forma se siguieron solicitando en ejecución valores no contenidos en el título ejecutivo. Por lo anterior al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, se procederá a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

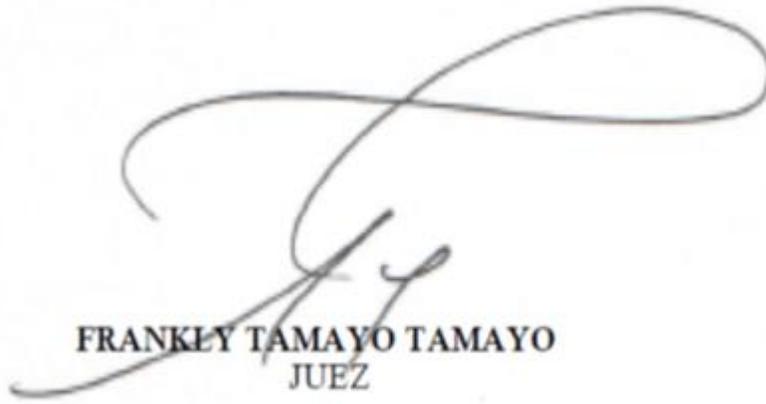
Resuelve. -

Primero. - Rechazar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora LUZ NEIDA ROJAS a través de apoderado judicial y en representación de su menor hija E.Y.G.R., contra el señor ALVARO ENRIQUE GRANADOS ACOSTA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 12, hoy 05 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION
Radicación No 15759 31 84 001 2023-00072-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Los señores EDELMIRA PATIÑO SANCHEZ, MARTITZA CAROLINA BELLO PATIÑO, JOSE ALEXANDER BELLO PATIÑO y JORGE IVAN BELLO PATIÑO, a través de apoderado judicial presentan demanda de SUCESION INTESTADA del causante JORGE OMAR BELLO PATIÑO, con LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

A través de auto de fecha veintiuno (21) de marzo de 2023, se inadmitió la demanda, en los siguientes términos:

- 1°. Teniendo en cuenta que además de la SUCESIÓN del causante JORGE OMAR BELLO PATIÑO, se está solicitando la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, debe aportarse una certificación en la que se indique si la Liquidación de la Sociedad Conyugal tramitada entre el causante y la señora EDELMIRA PATIÑO SANCHEZ tuvo o no sentencia aprobatoria de trabajo de partición y si la misma quedó ejecutoriada.

2°. En caso que el trámite liquidatario haya tenido sentencia ejecutoriada, deberá adecuarse la demanda, y allegarse el certificado de tradición del inmueble que se denuncia como de propiedad del causante en el cual conste la inscripción de la sentencia aprobatoria de la partición a fin de determinar que bienes están en cabeza del causante y que serán objeto del inventario.

3°. La relación de bienes debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., para lo cual deberán allegar los soportes correspondientes.

Presentado el escrito de subsanación en término, se encuentra que este no cumplió con lo requerido por el despacho, pues no se allegó la certificación solicitada, ni tampoco se realizó la relación de bienes conforme se solicitó. Por lo anterior al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, se procederá a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

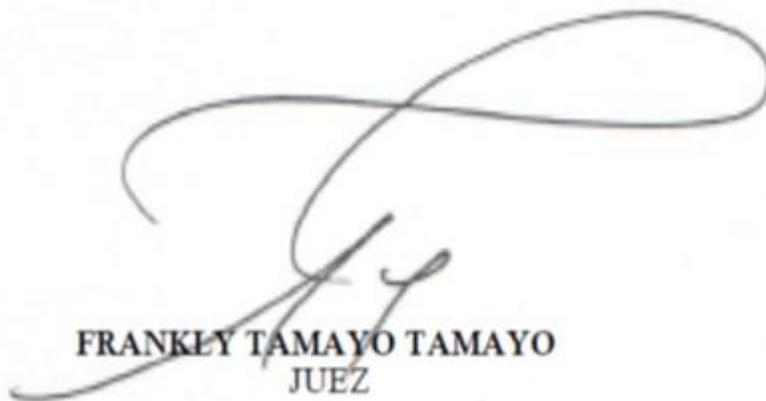
Resuelve. -



Primero. - Rechazar la demanda SUCESION INTESTADA del causante JORGE OMAR BELLO PATIÑO, con LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por los señores EDELMIRA PATIÑO SANCHEZ, MARTITZA CAROLINA BELLO PATIÑO, JOSE ALEXANDER BELLO PATIÑO y JORGE IVAN BELLO PATIÑO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 12, hoy 05 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DIVORCIO
Radicación No 15759 31 84 001 2023-00073-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La señora FLOR INES MOLINA SIERRA a través de apoderado judicial presentó demanda de DIVORCIO contra el señor ELIBRANDO SANCHEZ CASTAÑEDA.

A través de auto de fecha veintiuno (21) de marzo de 2023, se inadmitió la demanda y subsanada esta, se encuentra que cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,**

Resuelve. -

Primero. - Admitir la demanda de DIVORCIO presentada por la señora FLOR INES MOLINA SIERRA a través de apoderado judicial contra el señor ELIBRANDO SANCHEZ CASTAÑEDA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

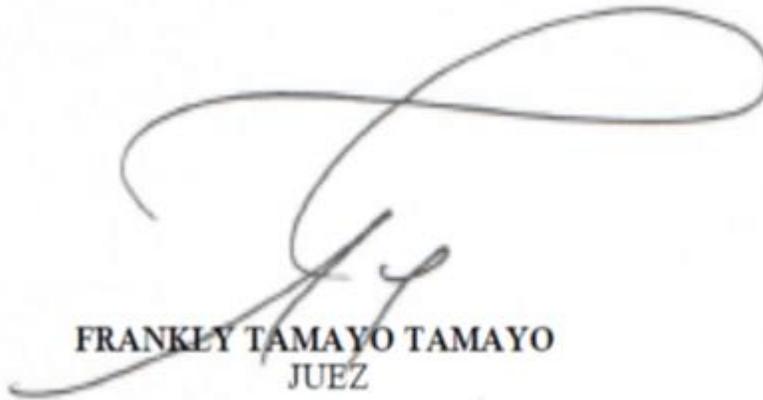
Segundo. - Imprimase a la demanda el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

Tercero. - Notificar este proveído al señor ELIBRANDO SANCHEZ CASTAÑEDA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

Cuarto. - Notifíquese el presente auto al Procurador Judicial, y córrasele traslado de la demanda para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 12, hoy 05 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00074-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La señora LIVIA INES CARREÑO RINCON a través de apoderado judicial y actuando en representación de su menor hijo K.A.V.C., presentó demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor FABIAN VARGAS SILVA.

A través de auto de fecha veintiuno (21) de marzo de 2023, se inadmitió la demanda y subsanada esta, se encuentra que cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. – Admitir la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por la señora LIVIA INES CARREÑO RINCON a través de apoderado judicial y actuando en representación de su menor hijo K.A.V.C., contra el señor FABIAN VARGAS SILVA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Imprimir a la demanda el trámite del Proceso Verbal Sumario de que trata el artículo 392 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar este proveído al señor FABIAN VARGAS SILVA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022.

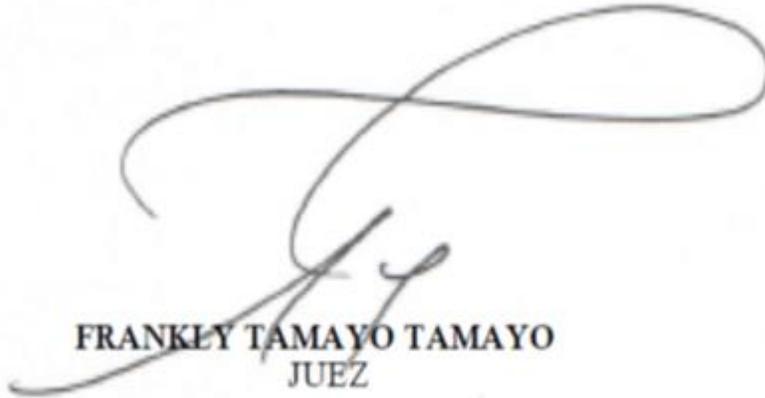
Cuarto. - Fijar como alimentos provisionales en favor de K.A.V.C., y a cargo del señor FABIAN VARGAS SILVA, el valor equivalente al 50% de la asignación pensional que percibe de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Líbrese oficio al respectivo pagador.



Quinto. – No se decreta la medida cautelar solicitada en razón a que en el presente auto se fijaron alimentos provisionales, los cuales serán descontados de la asignación pensional, garantizando así su pago.

Sexto. - Reconocer y tener a la Dra. DIANA IBETH VEGA AGUIRRE como apoderada judicial principal y el Dr. JUAN SEBASTIAN RINCON VEGA como apoderado suplente de la demandante LIVIA INES CARREÑO RINCON en los términos y para los efectos a que se contare el poder allegado con la subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 12, hoy 05 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DIVORCIO
Radicación No 15759 31 84 001 2023-00084-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La señora MARIA ELVIRA PORRAS TRISTANCHO a través de apoderado judicial presenta demanda de DIVORCIO contra el señor OLIVO DE JESUS LIMAS RODRIGUEZ.

De la revisión de la demanda, se encuentra que cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,**

Resuelve. -

Primero. - Admitir la demanda de DIVORCIO presentada por la señora MARIA ELVIRA PORRAS TRISTANCHO a través de apoderado judicial contra el señor OLIVO DE JESUS LIMAS RODRIGUEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Imprimase a la demanda el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

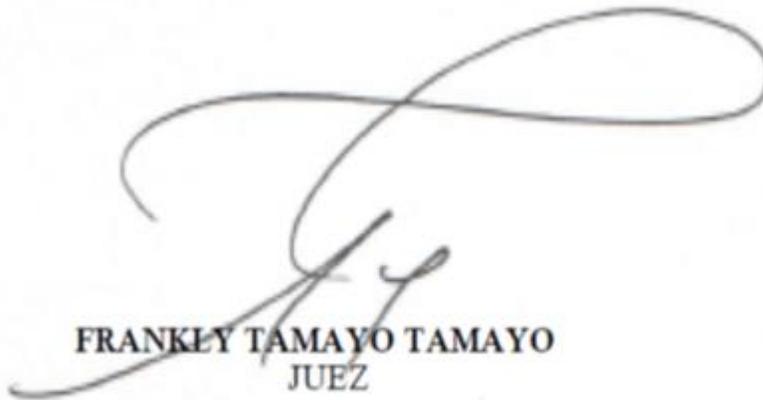
Tercero. - Notificar este proveído al señor OLIVO DE JESUS LIMAS RODRIGUEZ y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

Cuarto. - Notifíquese el presente auto al Procurador Judicial, y córrasele traslado de la demanda para lo de su cargo.

Quinto. - Reconocer y tener al abogado OMAR PINZON RAMIREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 12, hoy 05 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00061-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El señor ALEXANDER MARCO ANTONIO SALAMANCA BUITRAGO a través de apoderado judicial presentó demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra la señora LUZ DARY GRISALES BELTRAN.

Por auto de fecha trece (13) de marzo de 2023, se inadmitió la demanda y subsanada esta se encuentra que esta cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P., y ley 1996 de 2019, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,**

Resuelve. -

Primero. - Admitir la anterior demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por el señor ALEXANDER MARCO ANTONIO SALAMANCA BUITRAGO a través de apoderado judicial contra la señora LUZ DARY GRISALES BELTRAN, por lo considerado, por lo considerado.

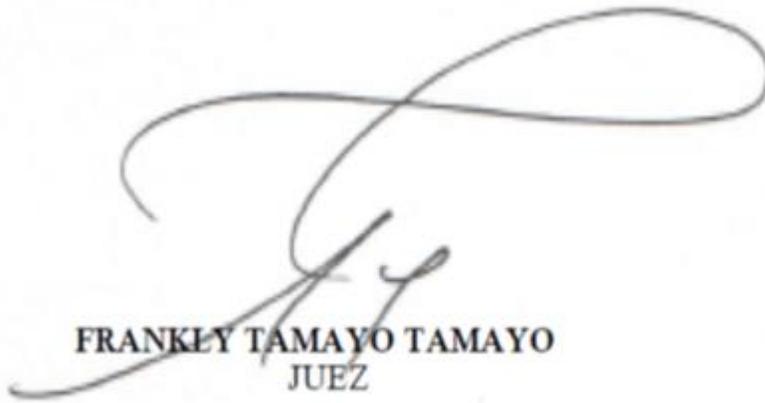
Segundo. - Imprimase a la demanda el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

Tercero. - Notificar este proveído a la señora LUZ DARY GRISALES BELTRAN y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

Cuarto. – Previo al decreto de la medida cautelar, se requiere que el demandante acredite que la póliza judicial allegada fue tomada sobre el 20% del avalúo del bien objeto de medida cautelar, en caso de no haberse tomado por dicho valor, deberá ajustarse.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 12, hoy 05 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Regulación de Visitas
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00009-00

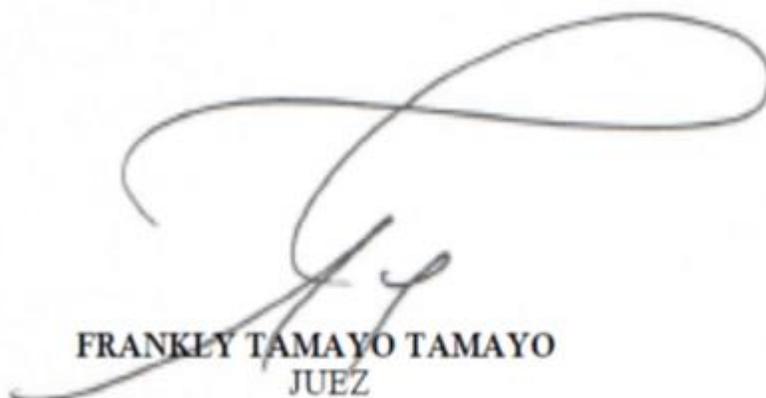
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado en el memorial que precede, se requiere a la Dra. CASTRO MONTAÑEZ, a efectos de que allegue los correos electrónicos donde deberán ser citados los testigos que no puedan comparecer.

En igual de condiciones respecto de la parte representada por la Dra. Ana Josefa Morales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 12 de hoy 05 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria